

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL CRITERIO CUANTITATIVO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES GENERALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ACREDITADAS, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **ANTECEDENTES**

1.- Que como establece la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IV, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2.- Que como lo establece el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, el Instituto Estatal Electoral, es el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

3.- Que tal como lo prevé el artículo 151 de la Ley Electoral, la etapa de preparación de las elecciones inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebre, y comprende entre otros actos, el registro de representantes de partidos políticos o coaliciones.

4.- Que el artículo 185 de la Ley antes invocada establece que los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos y fórmulas y hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar a un representante propietario y a un suplente, ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada tres casillas electorales en zonas rurales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales de éstos, deberán tener credencial para votar con fotografía y ser residentes del distrito electoral uninominal donde se ubique la o las casillas.

Por ello y con fundamento en los artículos 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los artículos 2, 86, 99 fracción XXII, 151, 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, este Consejo General:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se aprueba el procedimiento para el registro de los representantes generales de los partidos políticos y coaliciones acreditadas, mismo que consistirá en un representante por cada cinco casillas urbanas; uno por cada tres casillas rurales y sólo podrán actuar en casillas asignadas urbanas o rurales, según corresponda.

**SEGUNDO.-** En el caso de que resulten casillas urbanas o rurales como sobrantes, después de dividir el número total de casillas entre cinco o entre tres según sea el caso, los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho de asignar en ellas un representante más en ambos casos.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y difúndase en la página web del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 12 de enero de 2008, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**C. LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE  
CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ  
SECRETARIO GENERAL**